

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil trece (2013)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2013-00268-00  
**Actor:** Katerin Andrea Posada Meza  
**Demandado:** Departamento de Arauca – Secretaría de Educación del  
Departamento de Arauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Arauca, de acuerdo con las siguientes precisiones.

El artículo 156 del CPACA determina la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas, que se declare la nulidad de la Resolución No. 3782 del 19 de noviembre del 2010, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, *“por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente”*; igualmente, en el hecho primero de la demanda se precisa lo siguiente:

*“Como consecuencia del fallecimiento de la señora IRIA FENILDE MEZA BLANCO, el día 09 de Noviembre del año 2004 en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, madre de la menor ANGELICA ISAMAR CASTELLANOS MEZA, la señora KATERIN ANDREA POSADA MEZA solicitó a las entidades demandadas la respectiva PENSION DE SOBREVIVIENTE a favor de su menor hermana, teniendo en cuenta que la causante laboró desde el 01 de Octubre del año 1995 hasta el 09 de noviembre del año 2004, desempeñando el cargo como DOCENTE DEPARTAMENTAL en los niveles de secundaria y/o media en la Escuela La India, Vereda las Pavitas del municipio de Fortul, departamento de Arauca.”*

De ahí que, se aprecia que la competencia en razón del territorio en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene tres centros de competencia, a saber:

(i) Por el lugar del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar: Sobre el particular, se aprecia que las

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00268-00  
Actor: Katerin Andrea Posada Meza  
Auto

demandantes tienen el domicilio en la ciudad de San José de Cúcuta, del Departamento Norte de Santander, no obstante, la demandada no tiene una oficina en la precitada ciudad, al tenerla únicamente en el Departamento de Arauca, por ello, en base a esta determinación esta Corporación no es competente.

(ii) Por el lugar donde se expidió el acto administrativo: Como quedó indicado previamente, el acto administrativo impugnado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, es decir, su juicio se escapa de la competencia de este Tribunal.

(iii) En asuntos de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios: Según lo manifestado por la parte accionante en el hecho 1 de la demanda, el último lugar en el que la señora Iria Fenilde Meza Blanco laboró, fue en la Escuela La India, Vereda las Pavitas del municipio de Fortul, del Departamento de Arauca.

Lo dicho permite afirmar que, esta Corporación carece de competencia para conocer y decidir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida de que el competente es el Tribunal Administrativo de Arauca, de acuerdo con el artículo 156, numerales 2 y 3, en razón al territorio, por tal razón, se declarará la falta de competencia y se ordenará por la Secretaría de esta Corporación que se envíe el presente proceso al Tribunal Administrativo de Arauca.

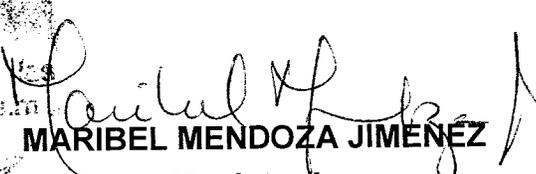
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

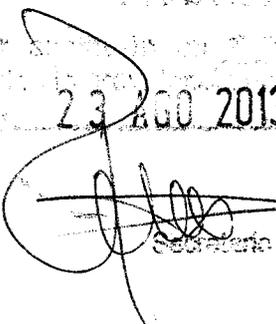
**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente por intermedio de la Secretaría de esta Corporación al Tribunal Administrativo de Arauca, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**Magistrada**

  
Secretaría General